

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 472 - 2012 TACNA

Lima, quince de marzo de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del encausado Juan Benedicto Mamani Flores contra la sentencia de segunda instancia de fojas doscientos ochenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y siete, de fecha catorce de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Rosinaldo Catunta Quenta a trece años de pena privativa de libertad y fijo en la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que, con carácter previo, es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus alegatos correspondientes. Segundo: Que, el recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en el presente caso ∮omo dicho recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo egalmente previsto, es del caso analizar su coherencia correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad. Tercero: Que, el apartado c) del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Cuarto:

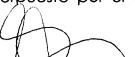




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 472 - 2012 TACNA

Que, del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. Quinto: Que, en el caso de autos, si bien el abogado defensor del encausado Juan Benedicto Mamani Flores expresa argumentos relacionados con la valoración de la prueba señalando que no se tuvo en cuenta el principio del indubio pro reo, cabe precisar que no indicó en cual de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sustenta la procedencia de su recurso de Lasación, esto es, no mencionó ni explicó de modo expreso y específico cual sería el error, inobservancia u omisión en la que incurrió la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna al confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Juez Unipersonal de dicho Distrito Judicial. **Sexto:** Que, en consecuencia, al no haber cumplido con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista por los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe declararse desestimarse el mencionado recurso interpuesto por el abogado defensor del sentenciado de conformidad con lo estipulado en el apartado a) del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del acotado Código. Sétimo: Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, los cuales se impondrán de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; que, en el caso de autos, no existe motivo para su exoneración, pues el accionante no cumplió con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: I. declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del encausado Juan Benedicto





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 472 - 2012 TACNA

Mamani Flores contra la sentencia de segunda instancia de fojas doscientos ochenta, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y siete, de fecha catorce de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Rosinaldo Catunta Quenta a trece años de pena privativa de libertad y fijo en la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado. II. CONDENARON al recurrente Juan Benedicto Mamani Flores al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez Unipersonal. III. MANDARON se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO Cha

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

BA/rnp.

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

Ora. PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA